

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 24 SEP 2020

**VISTO:** los artículos 165 y 167 del Decreto 500/991;

**RESULTANDO:** que las precitadas normas prevén la intervención preceptiva de los Fiscales de Gobierno en la sustanciación de los recursos de anulación, así como en los jerárquicos interpuestos contra actos administrativos dictados por órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** I) que la Administración Pública en ejercicio de la función administrativa y, en especial, en materia de instrucción y resolución de recursos administrativos debe observar, entre otros principios, los de economía, celeridad y eficacia;

II) que el literal a) del artículo 12 del Decreto N° 106/979, de 16 de febrero de 1979, establece que los Fiscales de Gobierno deberán ser oídos en todo recurso administrativo deducido contra decisiones o resoluciones del Poder Ejecutivo o de sus dependencias siempre que su asesoramiento técnico sea indispensable para ilustrar el asunto;

III) que, por tanto, se estima oportuno disponer que dicho asesoramiento se recabe en aquellos casos en los que el Poder Ejecutivo lo estime necesario o conveniente para resolver el asunto;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**-actuando en Consejo de Ministros-**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 165 del Decreto 500/991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

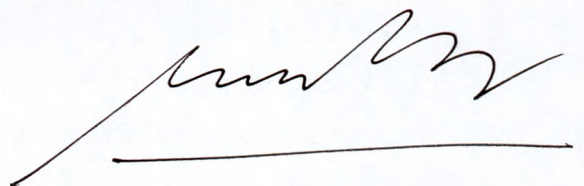
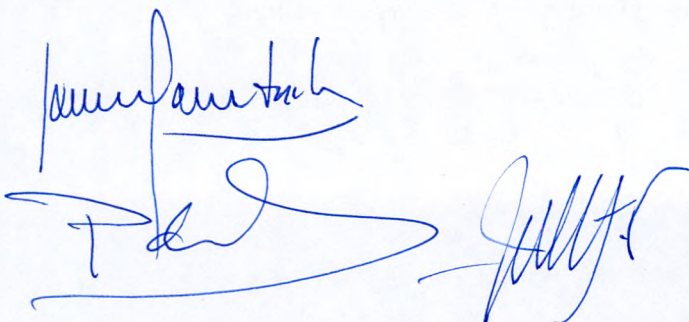
*“La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden.*

*Tratándose de recursos jerárquicos interpuestos contra actos administrativos dictados por órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, previamente y si lo entendiere conveniente, se podrá recabar dictamen del Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de un plazo de veinte días, prorrogable por diez días más si fuese necesario, para expedirse”.*

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 167 del Decreto 500/991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo. Previamente y si lo entendiere conveniente, se podrá recabar el dictamen del Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de un plazo de veinte días, prorrogable por diez días más si fuese necesario, para expedirse”.*

**Artículo 3°.-** Comuníquese, etc.



**LACALLE POU LUIS**

